



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez contra la Sentencia núm. 136-2020-SS-00003 dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0151 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2020-SS-00003 dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia Penal núm. 136-2020-SSEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara buena en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo presentado por el impetrante Orlando Antonio Lora García, a través de su abogada Constituida Licda. María Guadalupe Marte, por haber sido presentada conforme lo establecen los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo y en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal de Duarte, emitir la autorización del pago de la garantía económica impuesta al ciudadano Orlando Antonio Lora García, a través de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 136-01-2019-SRET-00073 de fecha 26-12-2019, mediante la cual ordenó el cese de la prisión preventiva como medida de coerción una garantía económica de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola sucursal San Francisco de Macorís, y la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, decisión que fue ratificada en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia penal núm. 136-01-2020-SSEN-00035 de fecha 18-12-2020, mediante la cual fue condenado el imputado a una cumplir (sic) una sanción penal, pero que todavía no ha adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto el imputado tiene el derecho igual que los demás ciudadanos a pagar la garantía económica impuesta como medida de coerción en ese proceso penal. Restituyendo así su derecho a la igualdad como ciudadano dominicano, la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de ley.

TERCERO: Condena a la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, representada por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, al pago de un astreinte en favor del accionante Orlando Antonio Lora García, de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir de la notificación del dispositivo de la misma.

CUARTO: Ordena la ejecución de esta decisión sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, luego de ser notificado su dispositivo a las partes envueltas en esta acción.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas.

SEXTO: Advierte a las partes que la presente decisión está sujeta a ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación en virtud del contenido del artículo 95 de la Ley 137-11.”

La indicada sentencia penal fue notificada a la parte recurrente, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en la certificación emitida por la secretaria interina de la Unidad de Servicios a Primer Instancia del Despacho Penal de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, recibido en este tribunal constitucional el primero (1^{ro.}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia Penal núm. 136-2020-SSen-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Orlando Antonio Lora García, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1450/21, instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, San Francisco de Macorís; así como también a su defensora pública, Lcda. María Guadalupe Marte Santos, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1591/21, instrumentado por la ministerial Sandra Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia Penal núm. 136-2020-SSen-00003 fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Aplicando la referida teoría de la ilegalidad continuada al presente caso, esta juzgadora verifica que negarle al accionante la emisión del oficio mediante el cual se autoriza el pago de la garantía económica impuesta como medida de coerción en su contra que le



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impide pagar la garantía económica para recobrar su libertad, no se trata de una actuación que genere una consecuencia única, sino una consecuencia que se extiende en el tiempo, por lo su (sic) negativa se extiende en el tiempo. No obstante, la solicitud de autorización de pago de garantía, fue depositada por el accionante en fecha doce (12) y catorce (14) del mes de enero del año 2021, mediante la cual se solicita a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y acto de alguacil notificado a la Procuraduría Fiscal de Duarte, con la finalidad de que le fuera autorizado el pago de la garantía económica impuesta, y la acción de amparo se interpuso el día quince (15) de enero del mismo año; es decir que fue presentada dentro del plazo de los sesenta días de tener conocimiento el accionante de la conculcación de sus derechos, aunque en caso de ser cierta la conculcación de sus derechos, se ha prolongado en el tiempo.

b) En cuanto a la causa de inadmisibilidad por notoria improcedencia del amparo, en el caso de la especie no aplica, en razón de que tratándose el derecho fundamental alegadamente conculcado el derecho a la igualdad y las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estos se tratan de un derecho fundamental y garantías constitucionales protegidas por los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución y la vía mas efectiva para su reclamo, es el amparo, resultando su acción en principio admisible. Motivos por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y proceder a conocer del fondo.

c) Así las cosas, una vez determinado que la sentencia mediante la cual fue condenado el imputado a cumplir una pena privativa de libertad todavía no tiene abierto el plazo para la interposición del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de apelación, se determina que la funcionario con calidad habilitada para emitirle el oficio requerido por el Banco Agrícola para hacer efectivo el pago de la garantía económica impuesta al accionante como medida de coerción le corresponde a la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, no a la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; pues aunque ambas forman parte del Ministerio Público, y están regidas por el principio de unidad de actuaciones, cada una tienen funciones específicas en sus respectivas jurisdicciones.

d) De igual modo, se ha demostrado que ciertamente al accionante se le ha negado la posibilidad de pagar la garantía económica, motivado la no emisión del oficio de autorización del pago de la garantía económica, que es un trámite burocrático dispuesto por la Procuraduría General de la República y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en franco desacato a una decisión judicial emitida por un tribunal competente que declaró cesada la prisión preventiva establecida como medida de coerción en contra del impetrante y le impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, y la presentación periódica, las cuales debe dársele la oportunidad de cumplir al igual que cualquier otro ciudadano que se encuentre bajo las mismas condiciones.

e) En tal virtud, la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial Duarte no puede pretender ampararse en la emisión de una sentencia condenatoria en contra del imputado para no emitir el oficio correspondiente en favor de éste que le permita pagar la garantía económica que también le fue impuesta como medida de coerción. Toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, que la sentencia condenatoria todavía no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de acuerdo al artículo 69.9 de la Constitución “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”. Mientras que el artículo 438 del Código Procesal Penal, sólo las sentencias condenatorias irrevocables pueden ser ejecutadas. Por lo tanto la condena que existe en contra del imputado no puede ser ejecutada antes de que la sentencia mediante la cual se le impuso sea definitiva.

f) Así las cosas, este tribunal considera que ciertamente se le ha vulnerado el derecho a la igualdad y el debido proceso de ley aplicable en la actuación administrativa, de parte de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial Duarte, en perjuicio del accionante Orlando Antonio Lora, en consecuencia, ordenar a la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal de Duarte, emitir el oficio con la autorización de pago de la garantía económica impuesta a éste a través de la Resolución núm. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La procuradora fiscal titular del Distrito Judicial Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, pretende la revocación de la citada sentencia penal núm. 136-2020-SSEN-00003. Para justificar sus pretensiones, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a la emisión del oficio de pago de garantía sino que la Fiscalía de Duarte ha especificado que se encuentra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderada de la posibilidad de hacerlo ya que dicha persona fue condenada y por ende su condición pasa hacia la Corte de Apelación, siendo indispensable identificar al actor que vulnera el supuesto derecho para tomar la decisión siendo este uno de los requisitos de las mismas, lo cual es el primer impedimento para conocer dicha acción constitucional ya que no se ha probado el primer requisito para acoger la acción de amparo.

b) Quedó comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de administración pública, en los casos que se admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa). Evidenciándose que en caso de proceder, le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo decidir al respecto, por tratarse de un acto administrativo no judicial.

c) El juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual se le ha colaborado en la tramitación de un proceso sin haber cumplido con los requisitos del mismo, por lo que no puede alegar violación de derecho, ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión. Nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia.

d) La sentencia en cuestión no cumple con los requisitos necesarios para ser cumplida, puesto que no se hace constar en la decisión, tres de los cinco necesarios para el cumplimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto en tiempo hábil y por encontrarse ajustado a los requerimientos legales establecidos, en consonancia con la Constitución y las Leyes; SEGUNDO: ANULAR totalmente la Sentencia Penal No. 136-2020-SSEN-00003, emitida por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso; y por consiguiente, enviar la misma por ante el tribunal que le emitió a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Orlando Antonio Lora García, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), exponiendo, entre otros argumentos, los que se transcriben textualmente a continuación:

a) Sin embargo, si según la fiscalía se encuentra desapoderada de la posibilidad de hacerlo ya que dicha persona fue condenada, ¿porque (sic) enviaron tres días antes el acto de alguacil notificando la Autorización de Pago o recibo de garantía económica? Aún mas aberrante es el hecho que bien la cámara penal establece en la sentencia recurrida en la página 11 párrafos 21, lo siguiente: “Así las cosas, una vez determinado que la sentencia mediante la cual fue condenado el imputado a cumplir una pena privativa de libertad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todavía no tiene abierto el plazo para la interposición del recurso de apelación, se determina que la funcionario con calidad habilitada para emitirle el oficio requerido por el Banco Agrícola para hacer efectivo el pago de la garantía económica impuesta al accionante como medida de coerción le corresponde a la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, no a la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; pues aunque ambas forman parte del Ministerio Público, y están regidas por el principio de unidad de actuaciones, cada una tienen funciones específicas en sus respectivas jurisdicciones” por lo que lleva razón la sentencia la cual ha sido brillantemente emitida por la Cámara penal al disponer cual es la autoridad competente para el pago de esa garantía económica.

b) Por lo que carece de objeto del presente recurso, por no llevar la razón la parte recurrente por medio a la Lcda. SMAILY RODRÍGUEZ, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ya que la decisión fue correctamente motivada y fundamentada según la norma constitucional y procesal penal, la sentencia objeto del recurso, en el entendido de salvaguardar el libre estado social democrático de derecho, evitar el abuso de poder, salvaguardando los derechos fundamentales como los derechos la igualdad (sic), la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley en el caso particular a favor del ciudadano ORLANDO ANTONIO LORA GARCÍA, frena el abuso de la autoridad acusadora, que en ciertos casos por la voluntad de algunos pretenden estar por encima de la Ley, los principios y el debido proceso de ley, lo que constituye una violación garrafal y un mal precedente para cualquier estado social de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En sea rechazado Formal sobre Revisión Constitucional, Sentencia No. 136-2020-SS-0003, de fecha 27/01/2021, realizado por SMAILY RODRÍGUEZ, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial De Duarte, por no haber sido fundamentado legalmente en relación al Artículo 53, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; Segundo: Que sea confirmada la Sentencia No. 136-2020-SS-0003, de fecha 27/01/2021, Emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en favor del Ciudadanos ORLANDO ANTONIO LORA GARCÍA, por haber sido fundamentada legalmente conforme a los criterios establecidos de la normal Constitucional y Procesa Vigentes. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 136-2020-SS-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1450/21, instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, San Francisco de Macorís, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por la Secretaria Interina de la Unidad de Servicios a Primer Instancia del Despacho Penal de San Francisco de Macorís, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del dispositivo de la Sentencia Penal núm. 136-031-2020-SS-00035.
5. Resolución núm. 136-031-2019-SREV-00073, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Orlando Antonio Lora García contra la procuradora general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo, y la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, por ante la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, para expedir una autorización de pago de la garantía económica que le fue impuesta al señor Orlando Antonio Lora García, como medida de coerción en

Expediente núm. TC-05-2021-0151 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2020-SS-00003 dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la Resolución núm. 136-031-2019-SREV-00073, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue emitida la Sentencia Penal núm. 136-031-2020-SEN-00035, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de la cual se declaró culpable al señor Orlando Antonio Lora García, junto a otros imputados, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y se condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; manteniendo las medidas de coerción impuestas.

Ante dicha circunstancia, el señor Orlando Antonio Lora García interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia Penal núm. 136-2020-SEN-00003, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordena a la procuraduría fiscal de duarte, emitir la autorización del pago de la garantía económica impuesta al referido accionante. Contra esta decisión, la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, por lo que el presente recurso interpuesto el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ha sido depositado en tiempo hábil.

e. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14², según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción³. En el presente caso, la hoy recurrente, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

f. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, su artículo 96, dispone: *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Smaily Yamel Rodríguez cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados

¹Mediante la certificación emitida por la Secretaria Interina de la Unidad de Servicios a Primer Instancia del Despacho Penal de San Francisco de Macorís.

²Dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³Criterio que ha sido reiterado en otras decisiones, tales como la Sentencia TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la resolución impugnada, que concretamente giran en torno a la incorrecta motivación de la sentencia recurrida.

h. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia Penal núm. 136-2020-SSen-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se acogió la acción de amparo incoada por el señor Orlando Antonio Lora García contra la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, luego de comprobar que el accionante ha sido objeto de la violación de sus derechos fundamentales sobre el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de ley, al serle negada por la parte accionada, la autorización de pago de la garantía económica que le fue impuesta como medida de coerción, en virtud de la citada Resolución núm. 136-031-2019-SREV-00073, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y mantenida en virtud de lo dispuesto en el ordinal tercero de la referida sentencia penal núm. 136-031-2020-SSen-00035.

b. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, en resumen, que se encontraba imposibilitada para la emisión de un acto con respecto a un proceso del cual se encontraba desapoderada. También destaca la incompetencia del tribunal de amparo, puesto que, al tratarse de un acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo no judicial, el asunto debió ser conocido por ante la jurisdicción contencioso administrativa; por último, plantea que la sentencia recurrida no contiene una valoración racional ni armónica del proceso y no cumple con lo previsto en el artículo 89 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al contenido del dispositivo de la decisión de amparo.

c. En contra posición, la parte recurrida, señor Orlando Antonio Lora García, sostiene que la decisión fue correctamente motivada y fundamentada según la norma constitucional y procesal penal, en el entendido de evitar el abuso de poder y salvaguardar el libre estado social democrático de derecho, la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

d. Precisado lo anterior, conforme al orden procesal de los medios planteados en el recurso, procede iniciar con la alegada incompetencia del tribunal *a-quo* para conocer la indicada acción de amparo. Al respecto, contrario a lo planteado por la recurrente, este tribunal ha verificado que la autorización de pago que le fue solicitada se desprende de una decisión judicial sobre un proceso penal en el cual fungió como parte acusadora; por lo que se mantenía la competencia de la jurisdicción penal para conocer dicho asunto.

e. En las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida se establece que:

...ciertamente al accionante se le ha negado la posibilidad de pagar la garantía económica, motivado la no emisión del oficio de autorización del pago de la garantía económica, que es un trámite burocrático dispuesto por la Procuraduría General de la República y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en franco desacato a una decisión judicial emitida por un tribunal competente que declaró cesada la prisión preventiva establecida como medida de coerción en contra del impetrante y le impuso como medida de coerción el pago de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, y la presentación periódica, las cuales debe dársele la oportunidad de cumplir al igual que cualquier otro ciudadano que se encuentre bajo las mismas condiciones.

f. Producto del razonamiento que antecede, este tribunal constitucional advierte que si bien el juez de amparo actuó correctamente al reconocer su competencia de atribución, no sucedió lo mismo con el examen de la admisibilidad de la acción sometida, puesto que al revelarse que las pretensiones del accionante procuraban la ejecución de la medida de coerción dispuesta en la citada resolución núm. 136-031-2019-SREV-00073; dicha acción debió ser declarada inadmisibles por notoriamente improcedente, conforme la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. En efecto, entre los criterios admitidos por este tribunal para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo, se encuentra la circunstancia de que con la acción se pretenda la ejecución de una sentencia, tal como fue establecido desde la Sentencia TC/0147/13⁴, en la que se afirmó que ... *este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.*

h. En consonancia con el criterio previamente transcrito, cabe destacar la Sentencia TC/0320/18,⁵ al expresar que:

⁴Dictada en fecha veintinueve (29) de agosto de del año dos mil trece (2013); reiterada en otras, tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0009/14, dictada en fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

⁵Dictada en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.

i. Como consecuencia de la inobservancia del indicado criterio sentado por este tribunal sobre la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia Penal núm. 136-2020-SSEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin necesidad del examen de los demás medios planteados por la recurrente. De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles la indicada acción de amparo, por notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que en la misma se procura la ejecución de una sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Orlando Antonio Lora García contra la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, y la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez; a la parte recurrida, señor Orlando Antonio Lora García.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria